

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 149.

Recordando el cumplimiento de la circular núm. 121 sobre remision de los inventarios de fincas de propios.

Como á pesar de lo dispuesto en la prevencion 1.^a de la real orden de 13 de Julio último, que se halla inserta en el ingreso de la circular de este Gobierno de provincia, señalada con el núm. 121, y publicada en el Boletín núm. 94, del día 7 de Agosto próximo pasado, relativa á la formacion de un inventario de las fincas de propios, sean muchos los Ayuntamientos que no han cumplido hasta el dia con la formacion y remesa de espresado inventario, habiendo dejado trascurrir cerca de un mes sobre el término que les está señalado para este servicio: y no siéndome posible tolerar por mas tiempo indicada falta, he dispuesto se publique la presente circular con nota de los pueblos, que aun se encuentran en descubierto, y que se prevenga á los Ayuntamientos de los mismos, que si en el plazo de ocho dias que por último término se les señala, no remiten el espresado inventario, enviaré comisionado á su costa para ser recogido y el de la multa de cinco duros con que desde ahora les comino.

Yo me prometo que los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este deber, me evitarán el en que estoy, de exigirles la responsabilidad á que dieren lugar, si lo que no es de esperar dilatasen por tan solo un dia el envio del inventario. Cáceres 28 de Setiembre de 1850.—Fernando Balboa.

Nota de los pueblos que no han remitido el inventario.

Estorninos.	Monroy.	Madrigal.
Piedras-Albas.	Navas del Madroño.	Tornavacas.
Villa del Rey.	Hervas.	Benquerencia.
Aldea del Cano.	Santibañez el Bajo.	Botija.
Casar de Cáceres.	Cilleros.	Casas de D. Antonio.
Torreorgaz.	Torre de Don Miguel	Montánchez.
Riolobos.	Jarandilla.	Torremocha.
Arco.	Jerte.	Valdefuentes.

Berrocalejo.	Serrejon.	Madroñera.
Castañar de Ibor.	Torviscoso.	Sta. Cruz de la Sierra
Gordo.	Valdecañas.	Pino de Valencia.
Millanes.	Aldehuela.	Salorino.
Navalmoral.	Valdeobispo.	Valencia de Alcántara
Peraleda de la Mata.	Jaraicejo.	

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con oficio de 17 del actual, me comunica el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 11 de este mes, que á la letra dice asi:

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

PLIEGO de condiciones aprobado por S. M. en real orden de 11 de este mes, que debe servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de hasta 31 de Diciembre de inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al real decreto de 25 de Febrero del año de 1848, á saber:

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las

especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados en la forma prescrita en el art. 103 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones espresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial segun el concepto de que procedan.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10.^a En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.^a El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.^a La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.^a Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber. En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.^a La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15.^a Por regla general, no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo real decreto.

16.^a No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.^o Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la intermediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y

conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se espanda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en él recolectados, ó de los que, aunque procedentes de estrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores, para el pago de la contribucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el art. 25 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros límites, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores; y si el arriendo tiene la exclusiva de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

17.º Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18.º Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno espediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19.º No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20.ª En el supuesto de que el arriendo se haga con la facultad de la exclusiva en las ventas del por menor de las especies gravadas, serán obligatorios para el arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo y libra se fijen por el Ayuntamiento, graduados por el que las especies tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conduccion, mermas y vendaje; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulacion, será examinada y corregida en su caso por la Administracion antes de formar el certificado que ha de unirse al espediente de subasta con relacion al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, en las épocas que se estipulen como mas á propósito, pero reducida la alteracion á las especies, cuyo precio en primera compra haya variado desde la fecha del certificado referido, y proporcionalmente con el aumento ó baja sin otra graduacion. Con la anticipacion de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados.

21.ª En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ú administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22.ª El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les espida los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23.ª El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que corresponderia á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24.ª Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo,

sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada de 3, 4 y 5 por 100, valorados segun la cotizacion de Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca y de fácil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribucion de inmuebles y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiese el intermedio preciso para llenar todos esos requisitos.

25.^a El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26.^a Cuando el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el dia 5 en que vence hasta 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas, despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27.^a No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no

verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga, pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28.^a El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29.^a Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 10 de Setiembre de 1850. — José María Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia, en el supuesto de que todas las subastas y arrendamientos de derechos de consumos que en lo sucesivo se verifiquen por la Hacienda y Ayuntamientos, tendrán por base el pliego que queda inserto, sin perjuicio de consignar en los anuncios que de los mismos se hagan los presupuestos de los ramos de los pueblos que hayan de subastarse y el importe del derecho que deban satisfacer los consumidores con arreglo á la escala de poblacion. Cáceres 20 de Setiembre de 1850. — Antonio Vicente Sanabria.

ANUNCIO.

CACERES.

Sobre extravío de una mula.

En la noche del 27 de Setiembre faltó del vado llamado de la Cierva, junto á las Casas de Ventosa, de don José Muñoz de San Pedro, una mula de las señas siguientes:

Siete y media cuartas cumplidas de alzada, pelo castaño oscuro, un poco corrida de anca, pelado el menudillo de la mano izquierda por una unción fuerte que se le dió en él, y de edad cerrada. Es propia del Excmo. Sr. D. Rufino García Carrasco.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, NUM. 117,
DEL LUNES 30 DE SETIEMBRE DE 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Venta de fincas de menor cuantía.

Concluye la insercion del anuncio que da principio en la página 473 del Boletin anterior.

Fincas en Guadalupe.

Presupuesto.

Remates el dia 5 de Noviembre.

Rs. vn.

Una casa calle Llana de Abajo, que fué de Miguel Rodriguez Ledesma, adjudicada por débito de 1730 rs. y censo de 135. Se ha tasado en 2800 rs. que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 60 de renta solo asciende á 1350 rs. 2800

Una casa en la calle Llana, procedente de Antonio Rodriguez, deudor de 728 rs. 17 mrs. por censo de 78 rs. Está tasada en 1500 reales que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 30 de renta asciende solo á 675 rs. 1500

Una casa calle de Sevilla y otra calle del Cuartel, procedentes de la viuda de Antonio Rodriguez, deudora de 3015 rs. 17 mrs. por censo de 286 rs. Se han tasado en 6000 rs., que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 140 de renta asciende solo á 3150 rs. 6000

Una casa calle del Cuartel ó Charca, que fué de la testamentaria de Feliciano Reto y se ha adjudicado por censo de 84 rs. y débito de 603. Está tasada en 2000 reales y capitalizada por 60 de renta en 1350 rs. 2000

Una casa calle de San Juan y una cerquilla á Maquedano ó San Blas, procedentes de la viuda de Eustasio Herrera, deudora de 730 rs. 17 mrs. por censo de 94 rs. 17 mrs. anuales. Están tasadas y sirve de presupuesto en venta la cantidad de. 1475

Una casa calle del Barrero y un castañar al Barquillo, procedentes de María Baños Carrascalejo, que se han adjudicado por censo de 78 rs. y débito de 1360. Están tasados en 2300 reales, que es su presupuesto, porque la capitalizacion girada por 75 de renta solo suma 1875 reales. 2300

Una casa calle de las Eras, que fué de la viuda de Félix Alvarez, deudora de 1953 rs. y 17 mrs. por censo de 159. Está tasada en 2000 reales y capitalizada por 50 de renta en 1125. 2000

Una casa calle Real, procedente de los herederos de Félix Lima, adjudicada por censo de 126 rs. y débito de 1357 rs. y 28 mrs. Está tasada en 2200 rs. y capitalizada por 50 de renta en 1125 rs. 2200

Una suerte de viña, perdida, al Herrador, que fué de la viuda de Manuel Rivas, adjudicada

por censo de 30 rs. y débito de 625. Se halla tasada en. 100

Una casa calle Llana de Arriba, que fué de los herederos de Tomas Saavedra, adjudicada por 625 rs. 17 mrs. de débito y 34 rs. 17 maravedís de censo. Está tasada en 1200 rs., que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 20 de renta solo asciende á 450 reales. 1200

Una casa calle del Cuartel, que fué de la viuda de Juan Doraira, adjudicada por censo de 123 reales y débito de 309. Está tasada en 2500 reales y capitalizada por 80 de renta en 1800 reales. 2500

Una casa calle de Caldereros, propia que fué de Francisco Martinez, adjudicada por censo de 94 rs. 17 mrs. y débito de 549 rs. Está tasada en 3200 rs. y capitalizada por 90 de renta en 2025 reales. 3200

Una casa calle de San Bartolomé y una heredada al Valle del Espino, que fueron de Laureano Barba, deudor de 1265 rs. por censo de 157 rs. y 17 mrs. anuales. Están tasadas en 5600 rs., que es su presupuesto en venta porque la capitalizacion girada por 110 solo asciende á 3000 reales. 5600

Una casa calle de San Bartolomé y dos cerquillas al Rio, adjudicadas por censo de 167 rs. 17 mrs. y débito de 1694 rs. 17 mrs. Están tasadas en 2300 reales que es su presupuesto porque la capitalizacion solo asciende á 1900 rs. 2300

Una casa calle Llana de Abajo, que renta 65 rs. y está tasada en 2400: una suerte de tierra á San Blas, capitalizada por 15 reales en 450; y otra suerte al Estanque, tasada en 300 reales, que todo asciende á 3150. Proceden de adjudicacion por censo de 150 rs. y débito de 1968 á cargo de la viuda de José Pernas. 3150

Una casa calle de Berganza, propia que fué de la viuda de Fernando Donoso, adjudicada por censo de 54 rs. y decursos de 828. Está tasada en 1600 reales y capitalizada por 30 de renta en 675 reales. 1600

Aun cuando las fincas precedentes son hipotecas de censos, el comprador las adquiere en libertad por ser aquellos de los que se encuentran en estado de venta, y porque no consta tengan sobre sí otra carga real que la que se estingue.

El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, en la forma y proporciones que determinan el real decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 16 de Setiembre de 1850.—Julian de Lema.

VENTA DE CENSOS.

En cumplimiento de lo determinado en el real decreto de 7 de Abril de 1848, se procede á la venta de los censos procedentes del suprimido convento de Agustinos de la villa de Jarandilla y que pagan varios vecinos de la misma. En su consecuencia, se ha señalado para su remate

el día 6 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y de la referida villa de Jarandilla, ante los señores Jueces de primera instancia, con asistencia del Administrador de Fincas ó de Rentas y citacion del Procurador Síndico.

	Presupuesto. Rs. vn.
Un censo de 20 rs. de réditos que paga Domingo Martín Herrero.....	666» 22
Otro idem de 36 rs. que paga Ricardo Nuñez.....	1200
Otro idem de 15 rs. que paga Vicente Márquez.....	500
Otro id. de 37 rs. 17 mrs. que paga Antonio Nuñez de José.....	1250
Otro id. de 22 rs. 22 mrs. que paga Ricardo Pizarro.....	755» 10
Otro id. de 8 rs. que paga Juan Aceituno.....	266» 22
Otro id. tambien de 8 rs. que paga José Estéban de José.....	266» 22
Otro idem de 12 rs. que paga Domingo Diaz de Ignacio.....	400
	5305» 8

Los precedentes ocho censos reditan 159 rs. 5 mrs., hallándose al corriente de pagos y se enagenan á un solo remate bajo el presupuesto de 5305 rs. 8 mrs.

No consta que tengan sobre sí carga real.

El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés en la forma y proporciones que determina el real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841.

Cáceres 20 de Setiembre de 1850. = Julian de Lema.

Venta de fincas de menor cuantía.

Seguidos autos de llamamiento á la propiedad de varias capellanías vacantes, se han declarado estinguidas y adjudicados sus detales al Estado como bienes mostrencos.

En su consecuencia, se ha señalado para su remate el día 7 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y de la villa de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia, con asistencia del Administrador de Fincas y citacion del Procurador Síndico.

	Presupuesto. Rs. vn.
Una partida de yerbas en la dehesa Cohombral, término de Alcántara, procedente de la estinguida capellanía fundada por Isabel y Juana Gonzalez; ha sido tasada en 1237 rs., que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 36 rs. 13 mrs. de renta, solo asciende á 1091 rs. 16 mrs.	1237
Otra partida de yerbas en la dehesa del Manquillo, en el mismo término y de igual procedencia. Está tasada en 2137 rs., que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 62 rs. 28 mrs. solo asciende á 1884 rs. 24 mrs.	2137
Otra partida de yerbas en la dehesa de Mostaza de la Peonada, en término de Alcántara y de la procedencia que las anteriores. Se ha tasado en 433 rs., que es su presupuesto en venta mediante que capitalizada por 12 rs. 25 mrs., suma solo 382 rs. 2 mrs.	433

Otra partida de yerbas en la dehesa de Lagartera de Topete, en el mismo término, y procede de la estinguida capellanía que fundó Andrés de Villacastin. La han tasado los peritos en 3917 rs. que sirve de presupuesto en razon

de que capitalizada por 115 rs. 7 mrs. arroja solo 3456 rs. 6 mrs. 3917

Otra partida de yerbas en la dehesa de Re-tuertas y Embocinadas, en el mismo término, procedente de la capellanía estinguida que fundó Ines Hernandez. Está tasada en 3629 rs. 6 mrs., que es su presupuesto en venta, porque la capitalizacion girada por 106 rs. 25 mrs. de renta, solo suma 3200 rs. 2 mrs. 3629» 6

No consta que estas fincas tengan carga real.

El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, en la forma y proporciones que determinan el real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840, y 4 de Marzo de 1841. Cáceres Setiembre 26 de 1850. = Julian de Lema.

Los remates de fincas de capellanías declaradas bienes mostrencos, que se anunciaron en el Boletin oficial número 89, y se han celebrado hoy, han producido el resultado siguiente:

Fincas en Arroyomolinos de Montanchez.

	Presu- puesto.	Remate.
Tierra de 3 fanegas á las Tapias, y otra de igual cabida á las Tarazonas, de la capellanía de Catalina Alonso y Mateo Perez.	2750	6000
Tierra de media fanega á la Torre-cilla: otra de media fanega, murada, con un olivo, al Sesmo; y otra de 2 fanegas al Pocito de Escovar, de la capellanía de Alonso Martin Carmona	1740	3600
Tierra de fanega y media á Val-defrailes, y otra de una cuartilla á la Vega, de la capellanía de María Hernandez.....	600	1500
Tierra de 10 fanegas á Valderey, de la capellanía de doña Ana Fernandez Arroyo.....	1080	1300
Tierra de 3 fanegas al arroyo de Aljucen, y otra de 5 cuartillas á Bor-reguera, de la capellanía de Miguel Lopez Calle.....	1080	2300
Huerta llamada de Carmona, de una fanega con 10 olivos, de la capellanía de Fernando Alonso Carrasco.	1200	4800
Tierra á la Vega, de una fanega, y otra de 5 fanegas á Montanchuelos, de la capellanía de Andrés Martin.	2100	4000
Tierra de dos fanegas al arroyo de Aljucen, de la capellanía de Martin Alonso.....	750	900
Roza de 4 fanegas en la hoja de la Vera, y otra de 6 fanegas en la Jarilla, de la capellanía de Andrés Lopez Lobato.....	750	900

Fincas en Cáceres.

Casa calle de Villalobos, número 29, de la capellanía de Miguel Holguin.....	7425	30500
Olivar de dos yuntas al Calerizo, de la capellanía de Francisco Panigua.....	4500	36000
Casa calle del Postigo, núm. 14, de la misma procedencia que el anterior.....	7425	42500

Cáceres 30 de Agosto de 1850. = Julian de Lema.